

Reclamación 38/2022

ACUERDO AR 40/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea del Gobierno de Navarra.

Antecedentes de hecho

1. El 20 de mayo se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por D. XXXXXX una reclamación en materia de acceso a información pública ante la Resolución 825E/2022, de 19 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se desestima la solicitud de transparencia pasiva presentada el 5 de mayo, referida al acceso a los materiales entregados en cursos impartidos desde el INAP.

2. La información solicitada se refería a dos cursos que figuraban en la página web del INAP; uno de Sistemas de calidad aplicables en el entorno hospitalario y otro de Auditorías internas en los diferentes sistemas de calidad aplicables en el entorno hospitalario.

De ambos se solicitaba copia de los materiales utilizados y de los entregados a los participantes en formato electrónico.

En la solicitud se hacía constar que la entrega de la información por correo electrónico es gratuita conforme al artículo 44.1 de la Ley Foral de Transparencia.

3. Mediante escrito de 20 de mayo, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Servicio Navarro de

Salud requiriéndole la remisión del expediente administrativo y del informe y alegaciones que considerase oportunas.

4. El 6 de junio de 2022 se remitió por la Jefa del Servicio de Desarrollo Profesional y Participación el informe y expediente requerido. En dicho informe se hace constar que la propuesta de cursos aceptada por dicho Servicio incluía la impartición de la formación, pero no la obligación de suministrar los materiales ni a los participantes ni al SNS, ni al INAP, y que por ello dichos materiales no han sido entregados y el SNS no es poseedor de los mismos.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa desestimatoria de una solicitud de acceso a la información pública del Gobierno de Navarra.

Se presenta dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 45.3 de la Ley Foral de Transparencia.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. La Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud desestima el acceso a la información solicitada considerando que no tiene la condición información pública en los términos del artículo 4 de la Ley Foral de Transparencia y Buen Gobierno.

La Resolución alude concretamente al concepto de información pública recogido en el apartado 3 de este artículo, según el cual tiene tal consideración *“aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública”*.

También al apartado e) del mismo artículo, donde se define el derecho de acceso a la información pública como *“la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley foral, con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley foral”*.

Con base en estos artículos se resuelve considerando que al tratarse de unos materiales empleados en unos cursos de formación que no son propiedad ni se han entregado al Servicio Navarro de Salud, ni al INAP, como entidad convocante de los cursos, éstas entidades no han generado ni son poseedoras de la información solicitada.

Efectivamente, cabe decir, que como ya ha resuelto este Consejo en otras Resoluciones, entre otras, la Resolución 107/2021, de 22 de noviembre, el ejercicio efectivo del derecho de acceso depende de que la información solicitada obre en poder del organismo al que se dirige, en el momento de presentar la solicitud. Por ello, en el artículo 37.b) se contempla como causa de inadmisión el que la información solicitada no obre en poder de la administración a la que se dirige.

En este caso cabe advertir que sí la documentación solicitada hubiera sido entregada a la administración no cabe duda de que estaríamos ante información pública que habría que facilitar salvo la concurrencia de las causas de inadmisión o de las limitaciones contempladas en la misma. Sucede que según alega la respectiva administración, esta información, con independencia de quien es su

propietario, no ha sido entregada al Servicio Navarro de Salud, ni al INAP, y por tanto ni uno ni otro son “poseedores de la misma” y no pueden facilitarla.

Conviene decir que no corresponde a este Consejo entrar a valorar si el reclamante tenía o no derecho o a participar en los cursos de formación en los que se utilizó la documentación solicitada; la cuestión es aquí si el reclamante tiene derecho a recibir esa documentación.

Tampoco corresponde a este Consejo entrar a valorar si la contratación de las acciones formativas fue correcta o no y si se debió exigir la propiedad de los materiales impartidos o la obligación de la empresa que impartió la formación de entregar los materiales a los participantes y al SNS.

Cuarto. Por otro lado, no tiene razón el reclamante cuando dice que si el Servicio Navarro de Salud no tenía estos materiales debería haberlos pedido a la empresa o a alguno de los participantes en el mismo para facilitárselos.

En cierto que el artículo 38 establece que cuando la solicitud de acceso se dirija a una entidad que no disponga de la información ésta debe derivarla a la entidad u órgano que disponga de ella, comunicándolo al solicitante, incluso cuando la entidad u órgano competente dependa de una administración distinta.

En este caso, sin embargo, este artículo no es de aplicación y con base en él no puede fundamentarse que el Servicio Navarro de Salud estuviese obligado a derivar la solicitud de información, ni a la consultora que ha impartido los cursos ni a los participantes en los mismos, ya que en ambos casos se trata de personas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Foral, y por ello no son sujetos pasivos del derecho de acceso regulado en la misma.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por don XXXXXX frente a la Resolución 852E/2022, de 19 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se desestima la solicitud de transparencia pasiva de don Cristian Soria Martín.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Consta firma en el original

Juan Luis Beltrán Aguirre